

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO LOCAL**

**EXPEDIENTE:** JDCL/273/2018 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ARELI ESTRADA GALLARDO  
Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** OMAR  
MARTÍNEZ REYES

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves **JDCL/273/2018**, **JDCL/275/2018** y **JDCL/293/2018**, interpuestos por Areli Estrada Gallardo, Karla Melizia Matos Téllez, Tomás Galileo López Reyes, José Cruz Alcántara Arroyo, Fanny Anahí Colina Anguiano, Iris Aldana López, Carmen Nayely González Domínguez, Karla Nallely Carlos Calleja, Gerardo Guerrero Ramírez, Bruno Arcadio Pérez Lugo, Rosario Ramírez García, Brandon Martínez Contreras, Oscar Iván Cuevas Villalba, Pedro Mendoza Beltrán y Adela Pérez de los Santos, en contra del acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del

Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

## RESULTANDO

**1. Registro del convenio de coalición.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social (en adelante la coalición), para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la misma entidad federativa.



**2. Solicitud de registros.** El dieciséis de abril del año en curso los representantes propietarios de los partidos que integran la coalición ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**3. Acto impugnado.** Por acuerdo IEEM/CG/105/2018 de veintidós de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo por medio del cual entre otras cuestiones negó el registro de quince de las planillas de candidaturas a integrantes de algunos ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el correspondiente al municipio de Ixtapaluca, postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

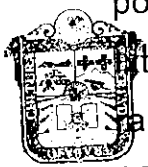
**4. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de abril de esta anualidad, Areli Estrada Gallardo, Karla Melizia Matos Téllez, Tomás Galileo López Reyes y José Cruz Alcántara Arroyo, promovieron conjuntamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado acuerdo IEEM/CG/105/2018; en la misma fecha y ante la misma

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

autoridad, Fanny Anahí Colina Anguiano e Iris Aldana López presentaron escrito de demanda de juicio ciudadano; de igual forma, en un tercer escrito de demanda Carmen Nayely González Domínguez, Karla Nallely Carlos Calleja, Gerardo Guerrero Ramírez, Bruno Arcadio Pérez Lugo, Rosario Ramírez García, Brandon Martínez Contreras, Oscar Iván Cuevas Villalba, Pedro Mendoza Beltrán y Adela Pérez de los Santos. Medios de impugnación que fueron recibidos el dos de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca y registrados con las calves ST-JDC-367/2018, ST-JDC-366/2018 y ST-JDC-360/2018, respectivamente.

**5. Escritos de terceros interesados.** El treinta de abril del año en curso, el ciudadano Omar Martínez Reyes, ostentándose como candidato registrado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en el Municipio de Tlapalapa compareció como tercero interesado en los expedientes radicados por la Sala Toluca con números ST-JDC-367/2018 y ST-JDC-



360/2018.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6. Acuerdos de Sala Toluca.** El tres de mayo del presente año, la Sala Toluca emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia de los medios de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación de los mismos y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlos mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**7. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El cinco de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1503/2018, TEPJF-ST-SGA-OA-1502/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-1496/2018 a través del cuales se notifican los acuerdos de la Sala Toluca y remiten los escritos de demanda y anexos, en cada uno de ellos.

**8. Registro, radicación y turno a ponencia.** El siete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveídos a través de los cuales registró los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo

los números de expedientes **JDCL/273/2018**, **JDCL/275/2018** y **JDCL/293/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021 presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electtorales.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, pretensión y de la autoridad señalada como responsable. Ello, dado que los actores promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electtorales del ciudadano local en contra del acuerdo número **IEEM/CG/105/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que registró Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y negó el registro a quince planillas, incluida la de los actores.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los medios de impugnación **JDCL/275/2018** y **JDCL/293/2018** al diverso **JDCL/273/2018**, por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

<sup>1</sup>Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se deben **desechar de plano** las demandas que dieron origen a los medios de impugnación al rubro indicado, en virtud de han quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México que dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma citada, la causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnado.

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación **quede** sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, de una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>**.

Ahora bien, la conclusión de este órgano colegiado, relativa a que los juicios que se analizan han quedado sin materia, impidiendo el dictado de una resolución de fondo, se hace descansar en que en el caso concreto, **lo pretendido por los actores y actoras fue resuelto por este tribunal a través del recurso de apelación RA/41/2018.**

En efecto, los demandantes en los juicios ciudadanos que se resuelven sustancialmente pretenden que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que, entre otras cosas, negó el registro de las planillas de los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, **Ixtapaluca**, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla,

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos.

Pretensión que se encuentra colmada con la modificación al referido acuerdo, ordenada por este Tribunal Electoral a través del recurso de apelación RA/41/2018, cuyos efectos y puntos resolutive son los siguientes:

**NOVENO. Efectos de la sentencia.**

*En atención a lo razonado en el considerando octavo de esta resolución lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/105/2018 para el efecto de que la autoridad responsable:*

1. Se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de candidatos del municipio de **Texcalyacac**, Estado de México.
2. Otorgue el registro de las planillas de candidatos postuladas en los municipios de **Coacalco de Berriozábal** y **Villa de Allende**, ello en atención a que, del acuerdo impugnado se observa que el único requisito que se tuvo por incumplido fue la declaratoria de aceptación de la candidatura, el cual como ya se indicó, es dispensable al advertirse de la exhibición de otros documentos.
3. Se otorgue el registro a la planilla de candidatos del municipio de **Zumpahuacán**, en razón de que el requisito de la manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos, fue exhibida por el representante de la coalición.
4. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Cuautitlán Izcalli**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo síndico propietario, segundo síndico suplente, segundo regidor propietario, tercera regidora propietaria. Así como de la copia simple de la credencial para votar del segundo síndico suplente y quinta regidora suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
5. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Ixtapaluca**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del presidente propietario, sexto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
6. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Lerma**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
7. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **El Oro**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores presidente propietario, primer síndico propietario y primer síndico suplente. Así como de la copia simple



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



de la credencial para votar del primer síndico propietario y primer síndico suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

8. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Ozumba**, y únicamente se allegue de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
9. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Antonio la Isla**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
10. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Felipe del Progreso**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del presidente propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
11. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Martín de las Pirámides**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del primer síndico propietario y primer regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario y del primer regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
12. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Texcaltitlán**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, tercer regidor propietario y quinto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, y quinto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
13. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Zacualpan**, y únicamente se allegue de la constancia relativa a estar inscrito en la lista nominal de electores, así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
14. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Luvianos**, y únicamente se allegue de las constancias relativas a la inscripción en lista nominal de electores y copia simple de la credencial para votar del presidente propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

En vista de lo anterior, para el efecto de que la autoridad se allegue de las constancias necesarias para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad o en su caso solicitar la coalición la sustitución del candidato



inelegible, se concede a ésta un plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; y posteriormente a ello, se vincula al Consejo General del instituto local para que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes emita un nuevo acuerdo en el que se cumplan las especificaciones detalladas en los efectos de esta sentencia.

Por todo lo razonado en este fallo, lo precedente es **modificar el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó los juicios ciudadanos que nos ocupan y alcanzada la pretensión de los actores, los mismos han quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento de los juicios ciudadanos en razón de que a éstos no recayeron el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno que en las demandas que originaron los juicios ciudadanos que nos ocupan, los actores solicitan que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA realice una investigación en contra de los ciudadanos Ricardo Morena Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de representantes de dicho instituto político ante la autoridad electoral

administrativa local, por violaciones a los derechos humanos y actuar negligente.

Pretensión que no es acogida por este órgano jurisdiccional, en razón de que nada impide que los propios ciudadanos, como militantes de MORENA presenten la queja correspondiente ante la instancia interna, al considerar que los citados ciudadanos violaron sus derechos humanos al actuar con negligencia, máxime si se toma en consideración que este órgano jurisdiccional, a través de la modificación al acuerdo impugnado, resarció los derechos político electorales de los actores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos JDCL/275/2018 y JDCL/293/2018 al diverso JDCL/273/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los acumulados para debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fijese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**